

AL DESPACHO: informando que, dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda obrante en el archivo No. 006 a 007 del expediente digital.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince de septiembre de dos mil veinte.

(ORIGINAL FIRMADO)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de septiembre de dos mil veinte.
AUTO -

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Ahora bien, es de advertir que la institución jurídica del Litisconsorcio se encuentra consignada por el legislador en el CGP aplicable por analogía, en virtud de lo preceptuado por el artículo 145 del CPTSS; en tal sentido prevén los artículos 60 y 61 de la obra en comento la distinción de la figura del Litisconsorte en dos clases: Facultativo y Necesario.

Respecto de la figura del Litisconsorcio Necesario según el citado artículo 61 CGP, tiene lugar Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En ese sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en sentencia SL16855-2015 Radicación n.º 43654 de fecha 11 de noviembre de 2015 ha reiterado su postura frente a éste tipo de vinculación señalando que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario.

En tal sentido, señaló la alta corporación en la referida sentencia:

*“(...) la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que **«cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.»**¹*

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la parte actora básicamente pretende en su demanda, la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual

¹ Negrita fuera de texto original.

y que en tal sentido, se ordene el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida.

Es de advertir que el régimen de prima media con prestación definida, se encuentra administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; y en esa medida, se torna necesaria su comparecencia al trámite procesal de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la oponibilidad de lo que aquí se decida, pues los pedimentos se encuentran directamente relacionados con el régimen de prima media que le concierne a COLPENSIONES.

En virtud de lo expuesto y como quiera que según lo previsto en el artículo 61 CGP, es deber del juez notificar y dar traslado a quienes falten para integrar en debida forma el contradictorio; de oficio se ordena la integración como litisconsorte necesario por pasiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; a quien se le notificará personalmente este proveído, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

Por otra parte, teniendo en cuenta la calidad que ostenta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aquí vinculada, y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS; para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada, se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos el envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Finalmente, se reconoce personería procesal para actuar al abogado JAIRO ANDRES FRANCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098728045 y T.P. No. 284.876 del C.S.J de la J²; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES FRANCO TORRES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por CARLOS JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. Ordenar citar en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según la motivación de este proveído.

² Quien no aparece con sanción disciplinaria alguna, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda y su subsanación, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, se ORDENA notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.;, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial. Hágase entrega del escrito de demanda.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos y subsanación según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.085 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaría